

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

DE: MILENA SERNA ROSADO C.C. N° 37.332.740 de Ocaña – Norte de Santander.

CONTRA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

MILENA SERNA ROSADO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°37.332.740 de Ocaña, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito ante usted respetuosamente promuevo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Francisco de Paula Santander., para conseguir la protección de mis derechos fundamentales al derecho de petición (Art. 23 constitucional), al mínimo vital-trabajo (Art. 25 constitucional), acceso a la carrera administrativa por meritocracia (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), derecho a la igualdad (Art. 13 y 53 Constitucional) y debido proceso (Art. 29 constitucional), los cuales están siendo vulnerados como consecuencia de la determinación adoptada en la etapa de valoración de antecedentes dentro del proceso de concurso abierto de méritos, Convocatoria denominada 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020- Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Me encuentro legitimada para interponer la presente acción de la tutela de mis derechos Constitucionales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos por meritocracia en conexidad con el derecho al trabajo, por cuanto me encuentro participando en la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020.

Fundamento la presente acción de tutela basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí al concurso de méritos adelantado por la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, mediante la convocatoria denominada 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020- Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

SEGUNDO: Me inscribí al cargo ofertado en la modalidad de concurso abierto, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes a la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV, cargo denominado Profesional Especializado, grado 20, código 2028, Opec número 118438, total de vacantes 1.



Fui admitida y se me asigno el Código de inscripción No. 344258539 y evaluación N° 439603196.

TERCERO: El día 12 de septiembre de 2021, presenté las pruebas escritas de la mencionada convocatoria, pruebas compuestas por las pruebas funcionales y

comportamentales.

CUARTO: De acuerdo al anexo técnico y los acuerdos de la convocatoria, se le asignó un puntaje porcentual o de ponderación a las diferentes etapas así:

60% Ponderación Prueba funcional.

20% Ponderación prueba comportamental.

20% Ponderación prueba valoración de antecedentes VA.

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EREON Y CAR 2020	No aplica	72.72	20
COMPETENCIAS FUNCIONALES EREON Y CAR 2020	65.0	77.14	60
VA-ABIERTO PROFESIONAL	No aplica	60.00	20
VRM-ABIERTO-PROFESIONAL	No aplica	Admitido	0
1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>			
Resultado total:	72.83	Resultado total:	CONTINUA EN CONCURSO

QUINTO: El día 03 de noviembre de 2021, se publicaron los resultados de las pruebas escritas de acuerdo al siguiente por menor, señalando la posibilidad de acceso a material a las personas que presentaran reclamación dentro de los 5 días hábiles siguientes a la etapa de reclamaciones:

1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporacione

Avisos informativos

Normatividad <

Acciones Constitucionales

Guías

Consulta ejes temáticos

Inicio | Avisos informativos

Publicación de resultados de las PRUEBAS ESCRITAS del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR-2020 (Modalidades Ascenso y Abierto)

el 26 Octubre 2021.

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que los resultados de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales serán publicados el día **3 de noviembre de 2021**.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar a la página web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

De igual manera, los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo (Pag.20), la cual se podrá presentar **únicamente** a través del SIMO durante los siguientes días hábiles: 4, 5, 8, 9, y 10 de noviembre de 2021 hasta las 23:59.

Los días 6 y 7 de noviembre de 2021, no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles.

Tenga presente que no se recibirán reclamaciones por otro medio diferente al SIMO, ni por fuera del término aquí señalado, es decir, hasta las 23:59 del 10 de noviembre de 2021, y que, de requerir acceso a pruebas, lo deberá manifestar a través de dicho aplicativo.

Las reclamaciones de los aspirantes serán decididas por la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del Proceso de Selección y las respuestas se podrán consultar a través del SIMO, en la fecha que oportunamente se informará.

Nota: De conformidad con el artículo segundo del Auto No. 0534 del 23 de septiembre de

SEXTO: Obtuve un puntaje en la prueba funcional de 77.14 y en la prueba comportamental de 72.72, hecho por el cual continúe participando en el concurso de méritos, con un ponderado de 60.83.

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EREON Y CAR 2020	No aplica	72.72	20
COMPETENCIAS FUNCIONALES EREON Y CAR 2020	65.0	77.14	60
VRM-ABIERTO-PROFESIONAL	No aplica	Admitido	0

Resultado total: 60.83

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a 2 decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
355316902	66.02
344258539	60.83
371276475	60.07
377867571	59.01
368014141	58.31
369179986	58.25
376975274	58.20
365362839	57.50
361449509	55.79
381615288	55.58

SÉPTIMO: El 30 de diciembre de 2021, la CNSC y el operador Universidad Francisco de Paula Santander, realizan la publicación definitiva de los resultados de las pruebas escritas, en donde obtuve un puntaje ponderatorio de 60,83, es decir, el valor porcentual del 80% hasta ese momento, (sumatoria del valor correspondiente al 60% de las pruebas funcionales y 20 de las pruebas comportamentales), puntuaciones definitivas para esa etapa del proceso.

OCTAVO: El 31 de diciembre de 2021, una vez finalizada la etapa de publicación definitiva de pruebas escritas, quedo en segundo lugar hasta ese momento con un porcentaje como ya se había mencionado de 60,83 con código de inscripción N°344258539. Nótese además señor Juez como el Concursante con el código 355316902, obtuvo un resultado de 66.02, tal como se muestra en la imagen adjunta.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
355316902	66.02
344258539	60.83
371276475	60.07
377867571	59.01
368014141	58.31
369179986	58.25
376975274	58.20
365362839	57.50
361449509	55.79
381615288	55.58

NOVENO: De acuerdo a lo señalado por la CNSC y el operador los resultados publicados el 30 de diciembre de 2021 correspondientes a las pruebas escritas, no se admitían reclamaciones o recursos pues esta etapa ya había culminado.

historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-region...

Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporación

Avisos Informativos

Normatividad <

Acciones Constitucionales

Guías

Consulta ejes temáticos

Inicio | Avisos Informativos

Aviso importante: Publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de las PRUEBAS ESCRITAS del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 (Modalidades Ascenso y Abierto). Imprimir

el 23 Diciembre 2021.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.5 del Anexo la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las PRUEBAS ESCRITAS del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 (Modalidades Ascenso y Abierto) serán publicados el **30 de diciembre de 2021**.

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Conforme con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo de los Acuerdos del proceso de selección se precisa que **contra la decisión que resuelve las reclamaciones, No procede ningún recurso.**

Twitter Me gusta 0

DÉCIMO: De acuerdo con lo informado por la CNSC a través de su página WEB, los resultados de la verificación de antecedentes se publicarían el día 04 de enero de 2022, así:

Inicio | Avisos informativos

Publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 (Modalidades Ascenso y Abierto). Imprimir

el 28 Diciembre 2021

En cumplimiento con lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que los resultados de las pruebas de Valoración de Antecedentes serán publicados el día **4 de enero de 2022**.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar a la página web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

De igual manera, los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo (Pag.33), la cual se podrá presentar **únicamente** a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59.

Los días 8, 9 y 10 de enero de 2022 no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles.

Tenga presente que no se recibirán reclamaciones por otro medio diferente al SIMO, ni por fuera del término aquí señalado, es decir, hasta las 23:59 del 12 de enero de 2022.

Las reclamaciones de los aspirantes serán decididas por la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del Proceso de Selección y las respuestas se podrán consultar a través del SIMO, en la fecha que oportunamente se informará.

Nota: Se informa a los aspirantes de la **OPFC 145232 144838 y 18247** que los resultados

ONCE: El día 04 de enero de 2022, la CNSC realiza la publicación de los resultados de la verificación de antecedentes de los concursantes que aún continuamos participando en el concurso, señalando como plazo para presentar reclamación hasta el día 12 de enero de 2022. De acuerdo a los resultados publicados ese día, **la suscrita se ubica en el primer lugar del concurso.**

Lista de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
344258539	72.13
371276475	70.69
369179986	70.15
368014141	69.54
377867571	69.15
376975274	68.80
355316902	67.60
361449509	67.29
381615288	67.18
365362839	60.85

1 - 10 de 11 resultados

DOCE: La suscrita inscrita con código N°344258539 obtuve un puntaje de 72.13 en la prueba de valoración de antecedentes y el participante con código No. 355316902 un puntaje total de 67.60; ubicándose en el séptimo lugar; valores que dentro de la prueba y de acuerdo a lo estipulado por la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander en el anexo técnico, tenían un valor correspondiente dentro del concurso del 20%.

TRECE: Posteriormente, la UFPS y la CNSC otorgaron reclamación sobre la primera reclamación, primera vez que ocurre esta situación, donde efectivamente habían cometido errores en la calificación de los certificados cargados a SIMO para el ítem Educación Informal para mi caso, lo que generó una reclamación de mi parte y una modificación al puntaje acumulado, a 72,63, de igual manera el código de inscripción 355316902 cambia su posición al segundo lugar con un acumulado de 71,27, tal como se muestra a continuación.

Milena

ANEL DE CONTROL

- datos básicos
- formación
- experiencia
- educ. intelectual
- otros documentos
- Nota Pública de Empleo de Carrera (DPEC)
- audiencias
- pagos realizados
- ambiar contraseña

Resultado total: **72.63** Resultado total: **CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
344258539	72.63
355316902	71.27
371276475	70.80
369179986	70.15
368014141	69.54
376975274	68.80
361449509	67.29
381615288	67.18
377867371	65.92
365362839	60.85

1 - 10 de 11 resultados

CATORCE: El participante con código 355316902 obtuvo una puntuación de 67.00 puntos en la prueba de valoración de antecedentes, que sumado al valor obtenido en la prueba funcional y comportamental correspondería a un total de 73.60, valor que hasta el 25 de abril de 2022, se mantuvo publicado por la CNSC tal como se muestra en las imágenes adjuntas.

QUINCE: El día xxx de junio de 2022, la CNSC realiza una publicación informando que se encuentra resolviendo las reclamaciones presentadas contra la prueba de antecedentes, y que los participantes deben tener en cuenta que la CNSC de oficio o a petición de parte podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes cuando se compruebe que hubo error, "(...) circunstancia que se puede presentar como resultado de la revisión de los folios que los aspirantes registraron en el aplicativo SIMO y en aplicación de los criterios de puntuación establecidos en el precitado anexo".

Después del anterior resultado la UFPS y la CNCS por tercera vez permitió otra reclamación a los participantes que no habíamos tenido razón en la reclamación, y por ende modificación en el puntaje, por lo que yo no estuve de acuerdo con la puntuación y realicé reclamación por el ítem educación informal, obteniendo el puntaje máximo para el ítem de Educación informal.

RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
453174628	2022-01-06	Reclamación Valoración Items Educación Informal.	Reclamación	Finalizada		
461331708	2022-03-22	Solicitud Puntuación Item Educación Informal	Reclamación	Finalizada		

1 - 2 de 2 resultados

historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-region...

Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporación

Avisos Informativos

- Normatividad
- Acciones Constitucionales
- Guías
- Consulta ejes temáticos

Resultados Prueba Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020

el 03 Marzo 2022

La Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en los principios de publicidad y transparencia propios de los procesos de selección que esta adelanta, informa que la Universidad Francisco de Paula Santander en su calidad de operador del proceso de selección, se encuentra resolviendo las reclamaciones interpuestas por los aspirantes contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, tal y como lo prevé el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos que rigen el proceso de selección.

Se debe tener en cuenta que "(...) la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error", conforme lo prevé el artículo 22 de los Acuerdos del referido Proceso de Selección, en concordancia con los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, circunstancia que se puede presentar como resultado de la revisión de los folios que los aspirantes registraron en el aplicativo SIMO y en aplicación de los criterios de puntuación establecidos en el precitado Anexo.

En todo caso, de conformidad con el numeral 5.5 del Anexo, la CNSC informará oportunamente la fecha a partir de la cual todos los aspirantes pueden consultar sus resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, momento para el cual, de llegar a presentarse cambios de puntaje, esta Comisión Nacional garantizará a los aspirantes el derecho de contradicción frente a los mismos, en los términos establecidos en el numeral 5.6 ibidem.

DIECISEIS: El día 11 de marzo de 2022, mediante aviso informativo la CNSC, señala que el día 18 de marzo de 2022, se publicarían las respuestas a las reclamaciones de la prueba de valoración de antecedentes y además se señala lo siguiente:

“Se aclara que en ejercicio de lo previsto en el artículo 22 de los Acuerdos del referido Proceso de Selección, en concordancia con los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se realizaron modificaciones en los puntajes obtenidos por algunos aspirantes dentro de la prueba de valoración de antecedente, en aplicación estricta de los criterios de puntuación establecidos en el Anexo del Proceso de selección. De ahí que los aspirantes que presentaron modificación de puntaje dentro de la referida publicación, tendrán derecho a reclamar frente a los mismos únicamente a través del SIMO durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación....”

historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-region...   

Inicio | Avisos Informativos

1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporacione

Publicación de resultados y respuestas a reclamaciones de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR-2020 (Modalidades Ascenso y Abierto). [Imprimir](#)

el 11 Marzo 2022

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y las respuestas a sus reclamaciones serán publicados el próximo **18 de marzo de 2022**. Para acceder a los mismos, los aspirantes deberán ingresar a la página web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Se aclara que en ejercicio de lo previsto en el artículo 22 de los Acuerdos del referido Proceso de Selección, en concordancia con los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se realizaron modificaciones en los puntajes obtenidos por algunos aspirantes dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, en aplicación estricta de los criterios de puntuación establecidos en el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

De ahí que, los aspirantes que presenten modificación de puntaje dentro de la referida publicación, tendrán derecho a reclamar frente a los mismos **únicamente a través del SIMO** durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, esto es, 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2022 hasta las 23:59, conforme lo previsto en el numeral 5.6 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Nota: Los días 19, 20, 21, 26 y 27 de marzo de 2022 no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles. No se tramitarán reclamaciones recibidas por fuera del término aquí señalado o las presentadas por otro medio diferente al SIMO.

Las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes serán decididas por la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del Proceso de Selección y se podrán consultar a través del SIMO, en la fecha que oportunamente se informe para el efecto.

Avisos informativos

- Normatividad
- Acciones Constitucionales
- Guías
- Consulta ejes temáticos

DIECISIETE: El día 4 de marzo de 2022, tomo un pantallazo del consolidado de los participantes publicado en SIMO, en donde nuevamente me mantengo en primer lugar con un consolidado de 73.95 y el aspirante con código de inscripción 355316902 en segundo lugar con un puntaje de 73.60.

Además también tomo un pantallazo de los resultados de la valoración de antecedentes así:

DIECIOCHO: El día 25 de abril de 2022, nuevamente por transparencia y como único medio de prueba, tomo un nuevo pantallazo a la página web del SIMO, con fecha posterior a la publicación de las respuesta a las reclamaciones de la valoración de antecedentes, es decir del 18 de marzo, donde nuevamente de acuerdo al consolidado me encuentro en primer lugar con código de inscripción 344258539 total del 100% de 73.95 y el aspirante con código 355316902 con un total porcentual del 100% de 73.60, nótese como ningún participante tuvo variación de puntaje en la valoración de antecedentes hasta esa fecha.

1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones

Avisos Informativos

Normatividad <

Acciones Constitucionales

Guías

Consulta ejes temáticos

Inicio | Avisos Informativos

Publicación de resultados definitivos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 (Modalidades Ascenso y Abierto)

Imprimir

el 03 Junio 2022

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que el próximo 10 de junio de 2022 se publicarán los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes del precitado Proceso de Selección así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas frente a los casos en donde se presentó variación de puntaje con ocasión a la aplicación estricta de las reglas que rigen el proceso; resultados con los cuales esta Comisión Nacional procederá a conformar y adoptar las respectivas listas de elegibles.

Para conocer dichos resultados, los aspirantes deberán ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

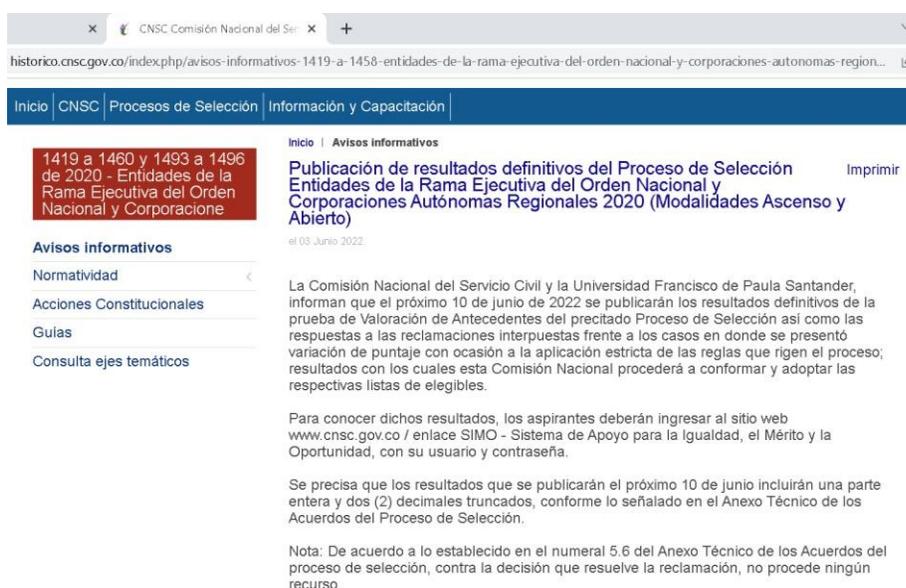
Se precisa que los resultados que se publicarán el próximo 10 de junio incluirán una parte entera y dos (2) decimales truncados, conforme lo señalado en el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Nota: De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos del proceso de selección, contra la decisión que resuelve la reclamación, no procede ningún recurso.

DIECINUEVE: El día 3 de junio de 2022, la CNSC publica que los resultados definitivos de la etapa de verificación de antecedentes se realizara el día 10 de junio de 2022, así como respuesta a las reclamaciones frente a los casos que presentaron modificación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.

VEINTE: El día 8 de junio de 2022, cuando ingreso a revisar los resultados publicados por la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, noto como algunos participantes en el ítem de valoración de antecedentes tuvimos una variación de puntaje en algunos decimales, (consistente en disminución de puntaje)

VEINTIUNO: El día 03 de junio de 2022, la CNSC señala que ese día se publican los resultados definitivos de la prueba de la valoración de antecedentes de todos los participantes así:



The screenshot shows a web browser window with the URL historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-region.... The page content is identical to the one shown in the previous image, including the navigation menu, the announcement title, and the main text.

VEINTIDOS: El 10 de junio se publican los siguientes resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, resultados en los cuales se me asigna un puntaje de 72,83 y al aspirante con código 355316902 un resultado definitivo de 73,81, resultados que me pasan al segundo lugar; donde en la segunda reclamación, la persona con inscripción 355316902 no tuvo modificación alguna; lo que indicaría que no se le activó la reclamación.

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
355316902	73.81
344258539	72.83
371276475	70.81
369179986	70.15
368014141	69.54
376973274	68.80
361449509	67.29
381615288	67.18
377867571	65.93
365362639	60.85

1 - 10 de 11 resultados

VEINTITRES: Ahora bien, se reiteran los resultados definitivos publicados en el aplicativo SIMO del día 13 de junio de 2022, en el orden de posición de los participantes que continuaban en concurso, de acuerdo al detalle de resultados de visualización de la etapa de valoración de antecedentes por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la UFPS.

VEINTICUATRO: Ante dicha serie de anomalías y cambios de puntuación del día 13 de junio de 2022, presente reclamación ante la CNSC para que se resolvieran las peticiones formuladas, como se prueba a continuación:

PGD001.V1 Formulario PQRS Página 1 de 2






COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
 No. Radicado: 2022RE113809 6/13/2022 6:12:08 PM
 Cod. Verificación: 2174231-Areas: 0
 Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2022RE113809
Fecha de radicado: 6/13/2022 6:12 PM
Código de verificación: 2174231
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de trámite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: PETICIÓN
Tema: OTRO
Sub-Tema: OTRO

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO **Tipo de remitente:** PERSONA NATURAL
Tipo Di: CC **Numero Di:** 37332740
NIT: **Institución:**
Nombre(s) y Apellido(s): MILENA SERNA ROSADO
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: MSERNARO17@GMAIL.COM
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 66 - 64, Piso 7
 Sede principal: Carrera 12 No. 57 - 80, Piso 5 • PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011
 www.cns.gov.co • Atención al Ciudadano • atencionalcidudadano@cns.gov.co
 Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

PETICIÓN

Asunto:

SOLICITUD INFORMACIÓN VALORACION ANTECEDENTES
OPEC 118438 CONV. CAR - RAMA EJECUTIVA

Texto de la petición

SOLICITO LA INFORMACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DE LA PERSONA CON NUMERO DE INSCRIPCIÓN 355316902; TENIENDO EN CUENTA QUE SU PUNTUACIÓN NO FUE MODIFICADA EN LA SEGUNDA OPORTUNIDAD DE RECLAMAR; LO QUE INDICARÍA QUE NO HUBO RECLAMACIÓN Y/O MODIFICACIÓN; EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2022; CAMBIAN SU PUNTAJE Y PASA AL PRIMER LUGAR; SITUACIÓN QUE DEJA MUCHAS INQUIETUDES; PORQUE SOLO NOS DEJARON RECLAMAR A LAS PERSONAS QUE TUVIMOS MODIFICACION EN LA SEGUNDA RECLAMACIÓN; CONOZCO LA INEXPERIENCIA DE LA UFPS; PERO NO SON RAZONES PARA REALIZAR CAMBIOS CUANDO SE LES ANTOJE; POR EJEMPLO HOY 13 DE JUNIO DE 2022 VEO QUE EN HORAS DE LA TARDE MODIFICARON NUEVAMENTE LOS PUNTAJES EN TRES DÉCIMAS; MI PETICIÓN SE REFIERE A ACLARACIÓN DE CADA UNO DE LOS ANTECEDENTES DE LA PERSONA QUE LE HAN MODIFICADO SU PUNTAJE CON SU RESPECTIVO DETALLA, Y PASA AL PRIMER LUGAR SIN JUSTIFICACIÓN. Y ME EXPLIQUEN PORQUÉ LAS DEMASIADAS INCONSISTENCIAS EN ESTE PROCESO; POR LO QUE EXIJO EL PRIMER LUGAR EN LA OPEC 118438 POR NO EXISTIR TRANSPARENCIA.

VEINTICINCO: El día 14 de junio de 2022, la CNSC dentro de sus avisos informativos, señala que debido a una actualización del aplicativo SIMO el día 13 de junio, se afectó la vista de los resultados consolidados publicada el día 10 de junio así:

historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-region...

Inicio | Avisos informativos

1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones

Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 (Modalidades Ascenso y Abierto) Imprimir

el 14 Junio 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que el día lunes 13 de junio de 2022, debido a una actualización en el aplicativo SIMO asociada al módulo ciudadano, se afectó, entre otros, la vista de los resultados consolidados de la prueba de Valoración de Antecedentes del referido proceso de selección publicada el pasado 10 de junio, mismos que se aprecian en la siguiente ruta: *Panel de control ciudadano: Resultados*. Sin embargo, en el aparte correspondiente a "Detalle de los Resultados de la prueba VA" los resultados de dicha prueba siempre fueron los correctos y se mantuvieron visibles a los aspirantes en la dirección: *Panel de control ciudadano: Resultados: Resultados de la prueba: Detalle de los Resultados de la prueba VA*.

A manera de ilustración, se muestran las siguientes imágenes:

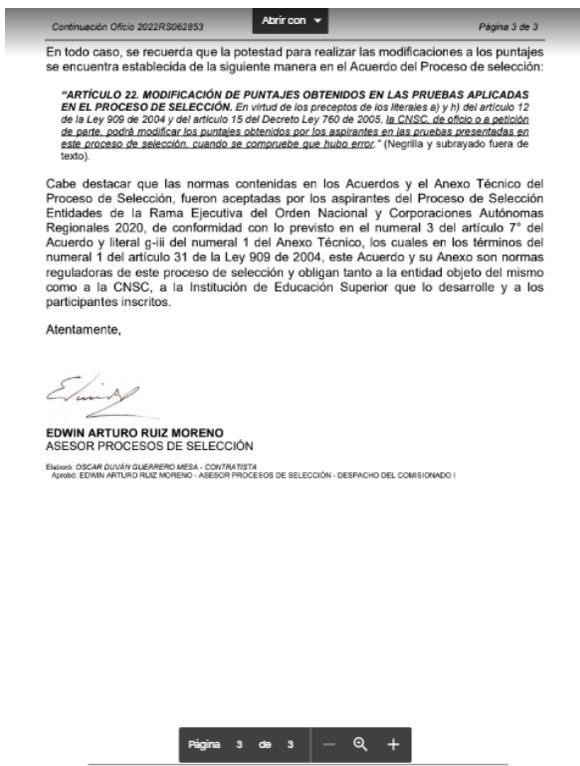
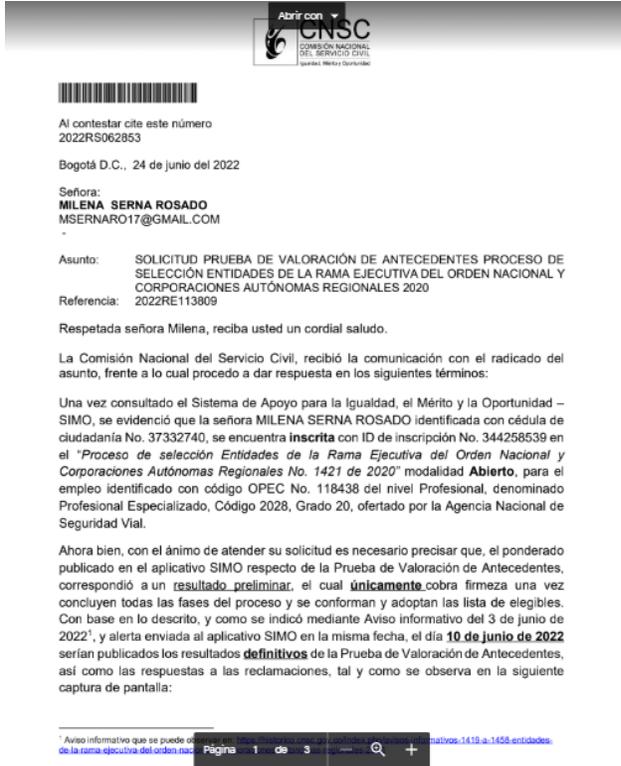
Vista afectada:

Proceso	Fecha	Estado	Unidad Ejecutiva - Regional	Unidad Ejecutiva - Regional
CONTRATACION COMPLEMENTARIA 2020 - CAR	2020-06-10	Finalizado	Unidad Ejecutiva - Regional	Unidad Ejecutiva - Regional
CONTRATACION COMPLEMENTARIA 2020 - CAR	2020-06-10	Finalizado	Unidad Ejecutiva - Regional	Unidad Ejecutiva - Regional
CONTRATACION COMPLEMENTARIA 2020 - CAR	2020-06-10	Finalizado	Unidad Ejecutiva - Regional	Unidad Ejecutiva - Regional

Detalle de los Resultados de la prueba VA:

Unidad Ejecutiva - Regional	Puntaje	Orden
Unidad Ejecutiva - Regional	100.00	1
Unidad Ejecutiva - Regional	99.99	2
Unidad Ejecutiva - Regional	99.98	3
Unidad Ejecutiva - Regional	99.97	4
Unidad Ejecutiva - Regional	99.96	5

VEINTISEIS: El día 24 de junio de 2022, recibo respuesta por parte de la CNSC a mi petición, respuesta que no es de fondo, y la cual también anexo para conocimiento de su señoría, en la cual se informa que el operador podrá realizar cambios en las puntuaciones, pues no se trataba de resultados definitivos.



Esta respuesta sin lugar a dudas es evasiva, no responde a mi petición de fondo, requería que se me indicaran las razones y fundamentos legales por los cuales se había modificado la puntuación del concursante que ascendió al primer lugar, donde se evidenciara la puntuación de cada uno de los ítems calificados en esta etapa según acuerdo de la convocatoria, petición elevada por el legítimo interés que me asiste al estar ocupando el primer lugar hasta ese momento en el concurso.

Según el Acuerdo de la Convocatoria respecto a la experiencia, se señala que “En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la Experiencia Profesional Relacionada (EPR) y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la Experiencia Profesional (EP)...”

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	25	16-31	0.5	1	5	1 o más	5
Maestría	20	32-47	1.0	2 o más	10		
Especialización	10	48-63	1.5				
Profesional	15	64-79	2.0				
		80-95	2.5				
		96-111	3.0				
		112-127	3.5				
		128-143	4.0				
		144-159	4.5				
		160 o más	5.0				

(1) O actaje(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pánsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la coronación de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

“Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.”

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizarán por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional (no al revés). Igual procede con relación a la Experiencia Relacionada frente a la Experiencia Laboral.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

VEINTISIETE: La decisión de cambiar los resultados una vez finalizados y consolidados los resultados de las etapas hace evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil viola y pasa por encima de la normatividad legal, los acuerdos y anexos de la convocatoria, vulnerando su señoría mi derecho al trabajo, a la igualdad, a la imparcialidad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, buena fe y mérito por parte de los accionados, está demostrado que se me está dando un trato desigual frente a otro participante, y sin ningún tipo de justificación y por encima del mérito y la oportunidad, la CNSC varía el puntaje del participante con código 355316902 sin justificación alguna, y me deja en un segundo lugar, sin dar explicación sustentada en tal sentido, cuando por mérito debía ocupar el primer lugar, pues con la variación de puntaje descrita se cambian también los resultados de posición para la expedición y publicación de listas de elegibles para un solo cargo.

Igualmente se está violando el principio de la seguridad jurídica que es uno de los pilares fundamentales en los que se sostiene el ordenamiento interno de un País, motivo por el cual pido que se proteja y se tutele este derecho Jurídico fundamental.

Es claro entonces, que con los hechos narrados se prueba que una vez culminado el proceso con la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, se me están vulnerando los derechos fundamentales del derecho de petición, debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la seguridad y credibilidad jurídica, además de evidenciar que dichas instituciones no generan credibilidad y actúan de mala fe, cambiando por motivos ocultos los resultados originales, despojándome sin soporte alguno del derecho a ocupar el cargo para el que concursé, en el cual ocupé el primer lugar por mérito, pues los resultados definitivos consolidados del artículo 23 del Acuerdo 0245 de 2020, ya se habían publicado desde el 10 de junio de 2022 y aun así fueron modificados.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De acuerdo con los hechos narrados, considero que mis derechos fundamentales al derecho de petición (Art. 23 constitucional), al mínimo vital-trabajo (Art. 25 constitucional), acceso a la carrera administrativa por meritocracia (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), derecho a la igualdad (Art. 13 y 53 Constitucional) y debido proceso (Art. 29 constitucional), están siendo vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, como consecuencia de la determinación adoptada en la etapa de valoración de antecedentes dentro del proceso de concurso abierto de méritos, Convocatoria denominada 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020- Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en el cual se presentaron una serie de irregularidades al modificar sin sustento y soporte legal, los puntajes ya obtenidos cuando ya la etapa de reclamaciones y modificaciones había precluido, lo que dio lugar a la variación del puntaje y de la lista de elegibles en la cual ocupaba el primer lugar por mérito.

Artículo 23 Constitución Política.- Se vulnera en primer lugar el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, por cuanto no se efectuó un pronunciamiento claro y expreso sobre mis peticiones radicadas por correo electrónico el 13 de junio de 2022, en la página dispuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil para tal efecto, particular y principalmente referidos entre otros aspectos, a la aclaración de cada uno de los antecedentes de la persona a la que le modificaron el puntaje, que la llevó a subir al primer puesto que yo en ese momento ocupaba.

Ha sido clara la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la naturaleza y finalidad del derecho de petición, es así como en diversa jurisprudencia, dentro de la cual traigo a colación la contenida en la Sentencia T-161 de 2011 ha señalado: “- **DERECHO DE PETICIÓN** - Alcance y ejercicio. *El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que*

rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. (Subrayado fuera de texto)

En similares términos se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-369/13 sosteniendo que: “(…) Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. (Subrayado fuera de texto).

Con la omisión que se configura con los hechos narrados, al no atenderse de forma completa las peticiones contenidas en el derecho de petición radicado el 13 de junio de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, viola el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas, derecho consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana al establecer: *“Art.23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre otras, han manifestado que el funcionario que recibe el derecho de petición no se puede limitar a dar una respuesta superficial sino que está obligado a dar una respuesta completa sobre el fondo del asunto preguntado o solicitado. Es decir, resolver efectivamente los interrogantes y peticiones suministrando la información correspondiente, y que la omisión en su respuesta es considerada vulneradora del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

Ha entendido la Corte que, que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del empleado a quien es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éste de resolver de fondo y además de manera clara y precisa la solicitud, por consiguiente el funcionario encargado no podrá contestarla de manera ligera, caso en el cual se considera tanto como si ésta no se hubiere contestado.

Artículo 29 Constitución Política - Debido proceso administrativo.-

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, señaló con respecto al debido proceso administrativo lo siguiente:

“(.) El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (. . .)”

Con respecto al principio de celeridad en las actuaciones administrativas la Doctrina ha manifestado al respecto lo siguiente:

“(…) no concibo el principio de celeridad como hasta ahora ha venido funcionando en nuestro Derecho administrativo -prácticamente sin intensidad normativa-. Creo imprescindible en cambio comenzar a considerar este principio uno de los vectores fundamentales del procedimiento (…) Además de su consagración en el Derecho y las políticas de la Unión Europea, creo que el principio de celeridad puede conectarse como mostraré con el estatuto constitucional de la Administración pública. Pues, desde mi punto de vista, la posición servicial de la Administración pública, la eficacia y los derechos de los ciudadanos reclaman una actuación administrativa ágil.” (ORTEGA RIVERO, Ricardo. Los Principios Jurídicos del Derecho Administrativo. 1ª Edición. La Ley. Madrid. 2010. Pág. 986.)

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia ha resaltado dentro de las garantías del debido proceso la emisión de decisiones y actuaciones por parte de la administración sin dilaciones, entre otras, en la Sentencia C-512 de 2013 Corte Constitucional, M.P. Mauricio Cuervo González, donde textualmente expresó al respecto lo siguiente:

“En materia administrativa, la Corte ha establecido una distinción entre las garantías previas y posteriores que se siguen del debido proceso. Las primeras se predicen de la expedición y ejecución del acto y comprenden “ (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho a expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho a contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”. Las segundas se refieren a la posibilidad de cuestionar el acto por medio de los recursos administrativos y judiciales.” (Negrilla fuera del texto original)

La Corte Constitucional al referirse al tema del Debido Proceso, en Sentencia T-010/17 cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Alberto Rojas Ríos, señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o

influencias ilícitas.” (Subrayado fuera de texto).

En el mismo fallo, al referirse al mínimo de garantías con las que cuentan los administrados al adelantar sus actuaciones frente a la administración, expresó:

“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Subrayado fuera de texto).

Artículo 13 Constitución Política – Derecho a la igualdad. -

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Derecho al mínimo vital.-

“(…) El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. (Corte Constitucional, Sentencia T-678/17).

Artículo 25 Constitución Política –Derecho al Trabajo.-

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” (Subrayado fuera del texto original).

Con respecto al artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en la Sentencia C-593 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció lo siguiente:

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e

hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo."

Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia (Artículo 40, numeral 7.-

"Artículo 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

(...)"

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UNPERJUICIO IRREMEDIABLE.

El objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 contempla, en su artículo 6 que "la acción de tutela no procederá: 1º) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante" (subraya fuera de texto).

DERECHO AL TRABAJO.

Frente a este Derecho Universal la jurisprudencia constitucional en Sentencia C- 593/14 *"... ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social..."*

DERECHO A LA IGUALDAD.

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad:

(i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y

(ii) La material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber:

- (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza,
- (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y
- (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo:

“(...) De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. (...)”

Continúa la Corte Constitucional en sentencia C-586 de 2016 señalando:

“(...) El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía.”

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

Este Ítem ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien lo ha referido como una de las más vivas expresiones de la participación democrática.

Al respecto, en la Sentencia CC T-003-1992, señaló:

(...) El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo

sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad.

Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o **nombramiento**, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, **y la posesión**, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, “ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”.

Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia /Sala de casación penal -radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)).

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LA CNSC Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente:

“[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser servible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina[...].”

ACCESO A CARGOS PUBLICO POR CONCURSO DE MÉRITOS.

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: « todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengandoble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse».

La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que « La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la

administración pública y ofrecer; estabilidad igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna».

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) **Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) **Transparencia** en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) **Especialización de los órganos técnicos** encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) **Garantía de imparcialidad de los órganos encargados** de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) **Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados** para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) **Eficacia en los procesos de selección** para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) **Eficiencia en los procesos de selección**, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

SISTEMA DE CARRERA

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con **personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales** que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, **imparcialidad y transparencia.**

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación,

retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

*“Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en **criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud**; (...).*

PRINCIPIO DEL MÉRITO.

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley.

El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que:

- 1.) Determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes;
- 2.) Defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”.

Sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la Sentencia C-878 de 2008.

En este fallo se sostuvo que:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si encontravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en

que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, **distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.** Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...".

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar que "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Hago ejercicio de esta acción de tutela, como mecanismo transitorio de defensa para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que próximamente se publicara la de la lista de elegibles de acuerdo al orden de posición (orden de mérito) de las etapas previas, siendo la tutela un mecanismo transitorio para la protección de mis derechos fundamentales, pues si se expide y conforma listas de elegibles que de acuerdo a la convocatoria es la siguiente etapa, se estarán afectando nuevamente los derechos de legítima confianza de igualdad ya que las mismas una vez en firme serán inmodificables.

Téngase en cuenta señora Juez, que si bien es cierto que en el artículo 22 del Acuerdo 0245 de 2020, se habla de cambio de puntajes por error, también el artículo 23 del mismo Acuerdo, nos habla sobre la publicación de resultados consolidados en las etapas aplicadas en el proceso de selección, y es que a fecha 10 de junio de 2022, ya se había publicado los resultados definitivos y los consolidados de acuerdo a los avisos informativos de la CNSC resultados definitivos, los cambios ocurridos después de dicha fecha afectaron gravemente mis derechos, pues al hablar del término consolidado la Real Academia de la Lengua Española (RAE) define el término como señala algo como definitivo y estable, sólido y firme, situación que no ocurrió y por la cual se reitera se han afectado mis derechos.

Ha señalado la Corte Constitucional que: *"Un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.*

Nexo causal entre los hechos:

El perjuicio irremediable se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable afin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad." (Sentencia T-318/2017)

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los

recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso...

*El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un **perjuicio irremediable**”.*

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, solicito al señor Juez:

PRIMERO: Tutelar el AMPARO a los derechos fundamentales al derecho de petición, la igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso y como derechos conexos a estos, el derecho a la transparencia y adecuada publicidad del proceso de oferta pública de empleos, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, a la seguridad jurídica y credibilidad jurídica.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander, se pronuncie de fondo, punto por punto, frente a mi petición radicada el pasado 13 de junio de 2022, sin evasivas y con las pruebas correspondientes que permitan determinar y justificar las razones y fundamentos legales por los cuales fue modificada la lista de aspirantes, en la cual yo ocupaba el primer lugar del concurso ya mencionado en la presente acción de tutela.

TERCERO: Que como resultado de lo anterior y si existe mérito para tal efecto, se restablezcan los resultados consolidados y definitivos para la etapa de valoración de antecedentes publicado el 10 de junio de 2022, con base en el material probatorio aportado el cual comprueba el derecho de mérito ya obtenido.

CUARTO: Que se revise y evalúe nuevamente la hoja de vida laboral del aspirante con código de inscripción 355316902, que continúa en concurso, la cual se presentó al momento de la inscripción al cargo, desde el cumplimiento de requisitos mínimos hasta la valoración de antecedentes, con el fin de probar la idoneidad, experiencia y formación académica (Estudios Formales, informales y educación para el trabajo y el desarrollo humano) toda esta, debe estar relacionada con las funciones de la OPEC según acuerdo y así tener certeza de la información objeto de debate de la presente Acción, pues de esta manera se corroboraría un evidente hecho de vulneración a mis derechos fundamentales alegados.

QUINTO: Se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ser diligentes, eficaz y eficiente como lo manda la Constitución Política de Colombia en sus principios constitucionales. Exponer los puntajes de la valoración de antecedentes en cada ítem según el acuerdo de la convocatoria de la persona con inscripción 355316902; y en caso de encontrar irregularidades; esto es que su puntaje no concuerde con lo expuesto en el acuerdo me otorguen el primer lugar de acuerdo a la ley de carrera administrativa.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, todas las obrantes dentro de la presente acción de

tutela.

Las fotografías y pantallazos adjuntos dentro del acápite de hechos.

Copia de la solicitud del 14 de junio y respuesta de fecha 24 de junio de 2022.

Solicito su señoría tener como pruebas la hoja de vida laboral hasta el momento que se surte la inscripción del participante código de inscripción 355316902; teniendo en cuenta que hasta ese momento se podría validar sus estudios y experiencia adquirida -Acuerdo N° 0245 de 2020 del 03-09-2020.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto Acción Judicial de esta naturaleza por los mismos hechos y bajo las mismas circunstancias, en contrade la institución hoy accionada.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente Acción de Tutela, enrazón de la raigambre constitucional que ella en marca, así como de la naturaleza del asunto que en ella se ventila y el domicilio de las partes.

ANEXOS

Anexo a la presente los documentos aducidos como prueba.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO:

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, reciben notificaciones en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co

ACCIONANTE:

MILENA SERNA ROSADO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.332.740 expedida en Ocaña – Norte de Santander, con dirección de notificación en el correo electrónico msernaro17@gmail.com

Del señor Juez,

MILENA SERNA ROSADO

CC: 37.332.740. de Ocaña. N.S.